



Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

Recurso de Revisión: R.R.A.I./287/2018

Recurrente:

Nombre del Recurrente, Artículo 116 de la LGAIP

Sujeto Obligado: Universidad de la Sierra Juárez.

Comisionado Ponente: Licenciado Juan Gómez Pérez.

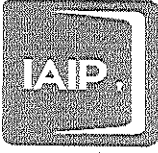
Oaxaca de Juárez, Oaxaca, Centro, lunes diecisiete de diciembre
del año dos mil dieciocho.-----

Vistos: Para resolver los autos del Recurso de Revisión número **R.R.A.I./287/2018**, interpuesto en contra del sujeto obligado Universidad de la Sierra Juárez, por falta de respuesta a su solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00657018, mismo que fue remitido por turno a la ponencia del Comisionado Licenciado Juan Gómez Pérez; por lo que se emite la presente resolución tomando en consideración los siguientes;

RESULTANDOS:

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha treinta y uno de julio del año dos mil dieciocho, el ahora recurrente realizó una solicitud de acceso a la información pública a la Universidad de la Sierra Juárez,



Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

a través del Sistema Infomex-Oaxaca, quedando registrada en el sistema antes citado con el número de folio **00657018**, en la cual expresa su derecho a la información solicitando lo siguiente:

“¿Dentro de su entidad, a cuanto hace el pago quincenal, mensual y anual para elementos de la PABIC, empresas privadas u otra institución policial, que se encuentren desempeñando funciones de custodia o protección (escortas) para los funcionarios incluyendo a sus familiares? (Sic)

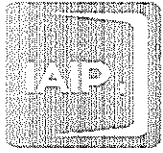
Segundo. Interposición del Recurso de Revisión.

Ante la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, con fecha veinticuatro de agosto del año dos mil dieciocho, a través del Sistema electrónico Infomex-Oaxaca y recibido por la Oficialía de Partes de este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, en esa misma fecha, la ahora recurrente interpuso Recurso de Revisión, señalando como acto impugnado lo siguiente:

“La solicitud de información no fue contestada en tiempo y forma lo que infringe gravemente a mi acceso a la información.” (Sic).

Tercero. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 1, 2, 3, 69, 87 fracción IV inciso d, 88 fracción VII, 128 fracción VI, 130 fracción II, 133, 134, 141, 142 y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mediante auto de fecha viernes treinta y uno de agosto del dos mil dieciocho, el Licenciado Juan Gómez Pérez a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I./287/2018**, de igual forma ordenó requerir al Sujeto Obligado para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que fuera notificado dicho acuerdo, formulara alegatos.



Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

Cuarto.- Cierre de Instrucción.

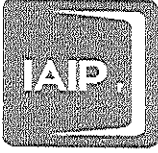
Mediante proveído de fecha lunes ocho de octubre del año dos mil dieciocho, el Comisionado Instructor tuvo que finalizado el plazo otorgado al sujeto obligado, este no realizó manifestación alguna a efecto de que alegara respecto a la existencia de respuesta o no a la solicitud de información.

Por lo que con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 69, 87 fracción IV inciso d, 88 fracciones VII, 142 y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente que se resuelve, se declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

Primero.- Competencia.

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública; resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública; así como también, suplir las deficiencias de los Recursos interpuestos por los particulares en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 3 y 114 Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III, IV y VII y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; Artículo 5 fracción XXV y Artículo 8 IV, V y VI del Reglamento Interno, artículo 8 Fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, Decreto



Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

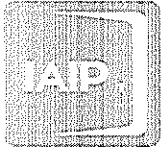
Segundo.- Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por el Recurrente, quien con fecha treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, realizó una solicitud de información a la Universidad de la Sierra Juárez, a través del Sistema Infomex-Oaxaca, quedando registrada en el sistema antes citado con el número de folio **00657018**, interponiendo recurso de revisión a través del sistema antes mencionado, por falta de respuesta del sujeto obligado con fecha veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal para ello de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 130 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Tercero.- Análisis de las Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente Recurso de Revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y de sobreseimiento, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación:

*Registro No. 168387
Localización: Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008.
Página: 242.
Tesis: 2a./J. 186/2008.*



Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

Jurisprudencia.

Materia(s): Administrativa.

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García. Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

"IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Jurisprudencia número 323, publicada en la página 87 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación."

Al respecto, el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, prevé:

"Artículo 145. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo;*
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;*
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 129 de la presente ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. Se trate de una consulta, o*
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."*



Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

Por su parte, el artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, prevé:

"Artículo 146. El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

I. Por desistimiento expreso del recurrente;

II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;

III. Por conciliación de las partes;

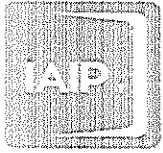
IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o

V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia."

Analizadas las constancias que integran el presente asunto, se observa que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV del artículo 146 en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, consistente en que **admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia.**

En el presente caso, del estudio de las constancias que obran dentro del presente expediente, en atención al motivo de inconformidad manifestado por la parte recurrente que fue la falta de respuesta a su solicitud de folio 00657018, se tiene que de la revisión y cotejo del historial del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Oaxaca, documental que obra en foja 12 del presente recurso de revisión, resulta evidente que el sujeto obligado atendió y dio respuesta a la solicitud de folio 00657018, con fecha seis de agosto del año dos mil dieciocho.

Respuesta que es visible de la lectura de la foja 11 del presente expediente, en los siguientes términos: *"Estimado Solicitante: En respuesta a la información que solicita, se le informe que de acuerdo a la áreas financieras y administrativas de esta institución, (Universidad de la Sierra Juárez). No se cuanta con el servicio de escolta por parte del PABIC o empresas privadas u otra institución policial. Esperando que sea de utilidad la información proporcionada aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo y quedo de usted para cualquier duda o aclaración al respecto. Unidad de Transparencia Universidad de la Sierra Juárez."* (Sic)



Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

Con lo anterior, este Instituto determina que el presente Recurso de Revisión ha quedado sin materia, puesto que la inconformidad planteada por el Recurrente, que es la **falta de respuesta** a su solicitud de acceso a la información con número de folio **00657018**, en el caso particular que nos ocupa y de las constancias que obran en el expediente, se tiene que el sujeto obligado Universidad de la Sierra Juárez, atendió y respondió dentro del plazo dispuesto por la Ley de la materia, a la información solicitada, toda vez que obra en el expediente constancia de tal hecho.

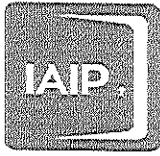
CUARTO.- Decisión.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, resulta procedente **sobreseer** el presente Recurso de Revisión toda vez que admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia señalado en el artículo 146 fracción IV, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, la causal de sobreseimiento.

QUINTO.- Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, el expediente estará a disposición del público

Para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos



Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

de lo dispuesto por los artículos 8, 14 y 26 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca:

R e s u e l v e:

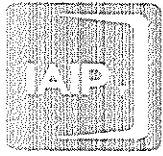
Primero.- Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución.

Segundo.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 143 fracción I y 146 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, este Consejo General acuerda **SOBRESEER** el Presente Recurso de Revisión identificado con el número **R.R.A.I./287/2018**.

Tercero.- Protéjanse los datos personales en términos de los Considerando Sexto de la presente Resolución.

Cuarto - Notifíquese la presente Resolución a la Recurrente y al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**



Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

Comisionado Presidente

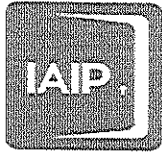
Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa.

Comisionado

Comisionada

Lic. Juan Gómez Pérez

Mtra. María Antonieta Velásquez Chagoya



Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

Secretario General de Acuerdos

Lic. José Antonio López Ramírez

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I./287/2018.